

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2928/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 04270001002219, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"...

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 2, 3, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DESEO QUE SE ME INFORME LO SIGUIENTE:

CURRICULUM VITAE DE LA TITULAR DE LA ESCUELA DE LA VIDA, CENTRO SOCIAL UBICADO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

QUE ME INDIQUEN ¿QUE EXPERIENCIA TIENE CON ADULTOS MAYORES?

¿CUANTO TIEMPO LLEVA LABORANDO EN EL CARGO?

¿Qué ACTIVIDADES NUEVAS HA IMPLEMENTADO DE OCTUBRE A MAYO DE 2019

¿Cuál ES EL PROCESO PARA PODER ADMITIR A UN ADULTO MAYOR A LAS ACTIVIDADES

¿Cuál ES EL PROTOCOLO DE ACTUACION PARA EVITAR DECRIMINACION ALGUNA CON LOS ADULTOS MAYORES, DENTRO DEL CENTRO SOCIAL.

..."(Sic)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



II. El once de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/CC/2231/2019, del once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, mismo que en su parte medular manifestó:

"...

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 223, 208, 219 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político- Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Desarrollo Social de esta Alcaldía, siendo las unidades administrativas competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciaran al respecto.

*Es el caso, que la **Subdirección de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración** se pronunció en atención a las preguntas de su solicitud que de estar numeradas les corresponderían los numerales 1 y 3, en el ámbito de su competencia y través del oficio SCH/ILVB/2350/2019, de dicho oficio le proporciono una copia, adjunta a esta respuesta.*

De las manifestaciones vertidas por la unidad administrativa en mención, se informa que la misma pone a su disposición copias simples en versión pública del documento, toda vez que el mismo contiene datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad confidencial. Por lo que este ente se encuentra imposibilitado en proporcionar la reproducción total de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII, XXIII, 8, 21, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 2, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo cabe hacer mención que en cumplimiento al AVISO-POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX el 15 de agosto de 2016, siendo el siguiente:



"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo **03/SE-18/CT/DMHI/2016 de fecha 16 de octubre de 2017**, emitido por el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa curriculum vitae, que en la parte que interesa señala:

"Acuerdo: 03/SE-18/CT/DMHI/2017- El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo, dispuesto en el párrafo quinto del artículo 89 y 216 inciso a), **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Subdirección de Capital Humano adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de esta Delegación, emitida mediante el Oficio No. SCH/GNC/3474/2017 de fecha 02 de octubre de 2017, en el que se emite en **VERSIÓN PÚBLICA de los currículos del personal adscritos a la Dirección de Prevención Integral del Delito**, toda vez que contienen datos personales tales como: Dirección, teléfono de casa y celular, correo electrónico, fecha de nacimiento, CURP, estado civil, nacionalidad, RFC, afiliación del IMSS, número de licencia de conducir, cuenta de twitter, edad, número de cartilla, lugar de nacimiento, referencias laborales, referencias personales, contacto de domicilio y generales; información considerada de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL, por lo que esta Delegación **se encuentra obligado a preservar la confidencialidad de dicha información** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212, 216 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 1, 2, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal."

En el mismo sentido le comunico que la **Dirección General de Desarrollo Social** de la Alcaldía dio respuesta, en el ámbito de su competencia, a las preguntas de su solicitud que de estar numeradas les corresponderían los numerales **2, 4, 5 y 6**, informando lo siguiente:

"La solicitud del curriculum vitae de la titular de la Escuela de Vida debe canalizarse a la Subdirección de Capital Humano, que es el área facultada para atender el requerimiento en mención, Lo anterior, derivado de la Estructura Orgánica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, con número de registro OPA-MIH- 1/010119, vigente a partir del 1 de enero de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 1 de febrero de 2019.



2 La experiencia con adultos mayores incluye las siguientes actividades: activación física, inglés fortalecimiento emocional, baile de salón, nuestro cuerpo vive y se transforma, canto y vocalización, pintura en acuarela, coro, bordado con listón, estudiantina, popotillo, computación, redes sociales, manejo de celulares inteligentes, Excel, desarrollo humano, círculo de lectura, accesibilidad para invidentes y débiles visuales, corte y confección, danza regional, danza popular mexicana, yoga, cocina y repostería, elaboración de velas artísticas, capacitación para la construcción de huertos urbanos, regeneración celular.

4. En el lapso de la actual administración de la Alcaldía y de esta Unidad, se han realizado diversas iniciativas, que por naturaleza corresponden a actividades adicionales a las que de forma regular corresponden realizar; por ejemplo, sin ser la totalidad, se pueden mencionar el más relevante y de alto impacto ante la población como son:

a) Servicios de Salud Integral hacia toda la Comunidad por parte del IPN en nuestras instalaciones sin costo alguno: Odontología, Medicina General, Homeopatía y Optometría cada semana, logrando que se extiendan estos servicios hasta otras colonias de la Alcaldía.

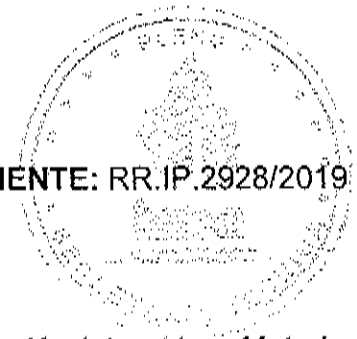
b) Se logró convenio con el CECATI 4 para dar cursos de computación con validez oficial beneficiando a los adultos mayores y a los trabajadores de la Unidad, elevando su nivel educativo para permitirles una mejora socioeconómica en un futuro cercano.

e) Se hizo presencia ante el Programas PILARES con actividades encaminadas al logro de la conservación de la salud física y emocional del adulto mayor.

5 las actividades regulares de la Unidad Se realizan en observancia, de los procedimientos establecidos en los documentos normativos aplicables en el Manual Administrativo.

• Los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos para obtener.
Su inscripción y credencial:

- Fotocopia de comprobante de domicilio reciente (luz, agua, teléfono).
- Fotocopia por ambos lados de credencial oficial (INE o IFE).
- Dos fotografías tamaño infantil reciente, una para la credencial, otra para el expediente.
- Dos folders tamaño oficio.
- Certificado médico emitido por los servicios médicos del Centro Social Universidad de Vida



6 Nos regimos bajo el Protocolo interinstitucional de Atención Integral en Materia de Salud y Violencia que Sufren las Personas Mayores"

Por último, a esta Unidad de Transparencia le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

"Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, la cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio ubicado en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748.
..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio SCH/ILVB/2350/2019 del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, emitido por la Subdirectora de Capital Humano, en los siguientes términos:

"...
Al respecto, hago de su conocimiento que por lo que hace a la competencia de esta Subdirección, únicamente corresponde la atención al **currículum vitae del titular de la Escuela de la Vida, así como el tiempo en el cargo**, por lo que le comunico que de la búsqueda en los archivos y bases de datos que obran en esta área, se advierte que el Jefe de Unidad Departamental de Escuela de Vida, es la C., quien ocupa el cargo desde el 01 de enero de 2019, por lo que adjunto al presente el **currículum vitae en copia simple en virtud de contener datos personales tales como: correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento y estado civil**. Lo anterior, de conformidad a lo establecido, en el artículo 24 fracciones VIII y XVII, 177 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y y 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, quedando bajo su resguardo el uso y destino de su confidencialidad
..." (Sic)

Copia simple en versión pública del curriculum vitae de la C.



III. El quince de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Razón de la interposición

NO SE ME PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PEDÍ DIVERSOS DATOS E INFORMACIÓN DE LA JUD DEL CENTRO SOCIAL ESCUELA DE LA VIDA EN MIGUEL HIDALGO Y ÚNICAMENTE RECIBÍ EL CURRICULUM VITAE, DE LA OTRA INFORMACIÓN NO SE REFIRIÓ NADA, SOLICITO LO SIGUIENTE: QUÉ ACTIVIDADES NUEVAS HA IMPLEMENTADO DE OCTUBRE 2018 O DESDE QUE LLEGÓ AL CARGO A MAYO 2019 -CUÁL ES EL PROCESO PARA PODER ADMITIR A UN ADULTO MAYOR A LAS ACTIVIDADES -CUÁL ES EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EVITAR DISCRIMINACIÓN ALGUNA CON LOS ADULTOS MAYORES, DENTRO DEL CENTRO SOCIAL.

..."(Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SCH/ILVB/2350/2019 del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, emitido por la Subdirectora de Capital Humano, en los siguientes términos:
-
- Copia simple en versión pública del curriculum vitae de la C. Elvira Márquez Vite De Viñals

IV. El ocho de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la



materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el quince y dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

V. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual se hizo contar el transcurso del plazo para que las partes recurrente se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

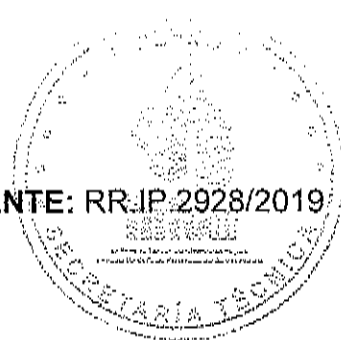
***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

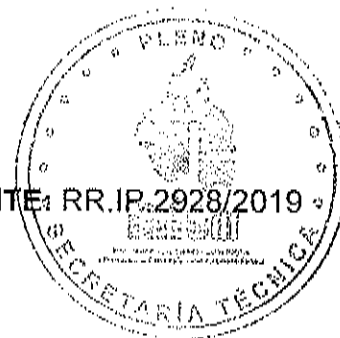
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, en consecuencia la inconformidad del ahora recurrente sigue subsistente, y por ende es necesario entrar al análisis de fondo de la respuesta impugnada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

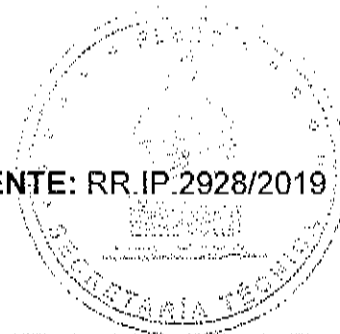
SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
SE ME INFORME LO SIGUIENTE: 1.- CURRICULUM VITAE DE LA TITULAR DE LA ESCUELA DE LA VIDA, CENTRO SOCIAL UBICADO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO	AMH/JO/CTRCyCC/CC/2231/2019, <i>Es el caso, que la Subdirección de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración se pronunció en atención a las preguntas de su solicitud que de estar numeradas les corresponderían los numerales 1 y 3, en el ámbito de su competencia y través del oficio SCH/ILVB/2350/2019, de dicho oficio le proporcione una copia, adjunta a esta respuesta.</i> <i>De las manifestaciones vertidas por la unidad administrativa en mención, se informa que la misma pone a su disposición copias simples en versión pública del documento, toda vez que el mismo contiene datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad confidencial. Por lo que este ente se encuentra imposibilitado en proporcionar la reproducción total de la misma.</i> <i>"La solicitud del curriculum vitae de la titular de la Escuela de Vida debe canalizarse a la Subdirección de Capital Humano, que es el área facultada para atender el requerimiento en mención, Lo anterior, derivado de la Estructura Orgánica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, con número de registro OPA-MIH-1/010119, vigente a partir del 1 de enero de 2019, publicado</i>	<i>"...Razón de la interposición</i> <i>NO SE ME PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PEDÍ DIVERSOS DATOS E INFORMACIÓN DE LA JUD DEL CENTRO SOCIAL ESCUELA DE LA VIDA EN MIGUEL HIDALGO</i> <i>1.- Y ÚNICAMENTE RECIBÍ EL CURRICULUM VITAE,</i>



	en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 1 de febrero de 2019. En el mismo sentido le comunico que la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía dio respuesta, en el ámbito de su competencia, a las preguntas de su solicitud que de estar numeradas les corresponderían los numerales 2, 4, 5 y 6, informando lo siguiente:	DE LA OTRA INFORMACIÓN NO SE REFIRIÓ NADA, SOLICITO LO SIGUIENTE:
2.- QUE ME INDIQUEN ¿QUE EXPERIENCIA TIENE CON ADULTOS MAYORES?	2 <u>La experiencia con adultos mayores incluye las siguientes actividades:</u> activación física, inglés fortalecimiento emocional, baile de salón, nuestro cuerpo vive y se transforma, canto y vocalización, pintura en acuarela, coro, bordado con listón, estudiantina, popotillo, computación, redes sociales, manejo de celulares inteligentes, Excel, desarrollo humano, círculo de lectura, accesibilidad para invidentes y débiles visuales, corte y confección, danza regional, danza popular mexicana, yoga, cocina y repostería, elaboración de velas artísticas, capacitación para la construcción de huertos urbanos, regeneración celular.	
3.- ¿CUANTO TIEMPO LLEVA LABORANDO EN EL CARGO?	Oficio SCH/ILVB/2350/2019 Al respecto, hago de su conocimiento que por lo que hace a la competencia de esta Subdirección, únicamente corresponde la atención al curriculum vitae del titular de la Escuela de la Vida, así como el tiempo en el cargo, por lo que le comunico que de la búsqueda en los archivos y bases de datos que obran en esta área, se advierte que el Jefe de Unidad Departamental de Escuela de Vida, es la C. <u>Elvira Marque Vite, quien ocupa el cargo desde el 01 de enero de 2019</u>, por lo que adjunto al presente el curriculum vitae en copia simple en virtud de contener datos personales tales como: correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento y estado civil. Lo anterior, de conformidad a lo establecido, en el artículo 24 fracciones VIII y XVII, 177 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y y 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, quedando bajo su resguardo el uso y destino de su confidencialidad ..." (Sic)	
4.- ¿Qué ACTIVIDADES NUEVAS HA IMPLEMENTAO	4. <u>En el lapso de la actual administración de la Alcaldía y de esta Unidad</u>, se han realizado diversas iniciativas, que por naturaleza corresponden a actividades adicionales a las que de forma regular corresponden realizar, por ejemplo, sin ser	4.- QUÉ ACTIVIDADES



DE OCTUBRE A MAYO DE 2019	la totalidad, se pueden mencionar el más relevante y de alto impacto ante la población como son: a) Servicios de Salud Integral hacia toda la Comunidad por parte del IPN en nuestras instalaciones sin costo alguno: Odontología, Medicina General, Homeopatía y Optometría cada semana, logrando que se extiendan estos servicios hasta otras colonias de la Alcaldía. b) Se logró convenio con el CECATI 4 para dar cursos de computación con validez oficial beneficiando a los adultos mayores y a los trabajadores de la Unidad, elevando su nivel educativo para permitirles una mejora socioeconómica en un futuro cercano. c) Se hizo presencia ante el Programas PILARES con actividades encaminadas al logro de la conservación de la salud física y emocional del adulto mayor.	NUEVAS HA IMPLEMENTADO DE OCTUBRE 2018 O DESDE QUE LLEGÓ AL CARGO A MAYO 2019
5.- ¿Cuál ES EL PROCESO PARA PODER ADMITIR A UN ADULTO MAYOR A LAS ACTIVIDADES	5.- las actividades regulares de la Unidad Se realizan en observancia, de los procedimientos establecidos en los documentos normativos aplicables en el Manual Administrativo. • Los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos para obtener. Su inscripción y credencial: a. Fotocopia de comprobante de domicilio reciente (luz, agua, teléfono). b. Fotocopia por ambos lados de credencial oficial (INE o IFE). c. Dos fotografías tamaño infantil reciente, una para la credencial, otra para el expediente. d. Dos folders tamaño oficio. e. Certificado médico emitido por los servicios médicos del Centro Social Universidad de Vida	5.--CUÁL ES EL PROCESO PARA PODER ADMITIR A UN ADULTO MAYOR A LAS ACTIVIDADES
6.-¿Cuál ES EL PROTOCOLO DE ACTUACION PARA EVITAR DISCRIMINACION ALGUNA CON LOS ADULTOS MAYORES, DENTRO DEL CENTRO SOCIAL	6 Nos regimos bajo el Protocolo interinstitucional de Atención Integral en Materia de Salud y Violencia que Sufren las Personas Mayores" Por último, a esta Unidad de Transparencia le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece: "Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo en caso de que tenga alguna duda o requiera una	6.- -CUÁL ES EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EVITAR DISCRIMINACIÓN ALGUNA CON LOS ADULTOS MAYORES, DENTRO DEL CENTRO SOCIAL.. ..."(Sic)



	<i>aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, la cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio ubicado en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748.</i>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 04270001002219, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio AMH/JO/CTRCyCC/CC/2231/2019, del once de julio de dos mil diecinueve y Oficio SCH/ILVB/2350/2019 del veintiséis de junio del mismo año, así como del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Antes de entrar al estudio del único agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimientos señalados con los numeros 1 (*CURRICULUM VIATE DE LA TITULAR DE LA ESCUELA DE LA VIDA, CENTRO SOCIAL UBICADO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO*) por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) **Un acto de autoridad;** b) **Una persona afectada por tal acto;** c) **La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;** d) **El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción;** y e) **El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos señalados, para propósitos del presente recurso con los numerales 2, (*¿QUE EXPERIENCIA TIENE CON ADULTOS MAYORES?*), 3. (*¿CUANTO TIEMPO LLEVA LABORANDO EN EL CARGO?*), 4 (*¿Qué ACTIVIDADES NUEVAS HA IMPLEMENTAO DE OCTUBRE A MAYO DE 2019*), 5. (*¿Cuál ES EL PROCESO PARA PODER ADMITIR A UN ADULTO MAYOR A LAS ACTIVIDADES*) y 6. (*¿Cuál ES EL PROTOCOLO DE ACTUACION PARA EVITAR DECRIMINACON ALGUNA CON LOS ADULTOS MAYORES, DENTRO DEL CENTRO SOCIAL.*), fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del **único agravio** expresado.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, precisando que derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo del presente estudio, únicamente se entrará, al estudio del **único agravio** interpuesto, consistente básicamente en que el "Sujeto obligado le proporcionó información incompleta:

En este contexto, cabe recordar que el particular se inconformó por el hecho de que el Sujeto Obligado, *DE LA OTRA INFORMACIÓN NO SE REFIRIÓ NADA, SOLICITO LO SIGUIENTE: QUÉ ACTIVIDADES NUEVAS HA IMPLEMENTADO DE OCTUBRE 2018 O DESDE QUE LLEGÓ AL CARGO A MAYO 2019 -CUÁL ES EL PROCESO PARA PODER ADMITIR A UN ADULTO MAYOR A LAS ACTIVIDADES -CUÁL ES EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EVITAR DISCRIMINACIÓN ALGUNA CON LOS ADULTOS MAYORES, DENTRO DEL CENTRO SOCIAL.*



A este respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;
- IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- XIII. La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XXII. Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;



- XXIII. Metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos**
- XLII. La relacionada con los programas y centros destinados a la práctica de actividad física, el ejercicio y el deporte, incluyendo sus direcciones, horarios y modalidades;**
- LII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del sujeto obligado además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.;**

Sección Primera

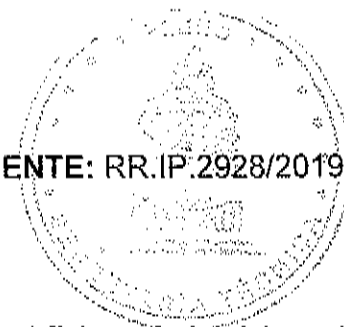
De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y

- III. El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas.**

De la normatividad antes descrita se puede observar que el sujeto obligado tiene como Obligaciones de transparencia, mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como, la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, la relacionada



con los programas y centros destinados a la práctica de actividad física, el ejercicio y el deporte, incluyendo sus direcciones, horarios y modalidades; . Situación que aconteció en el presente caso.

Así mismo, se advierte que para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales, el Sujeto Obligado turna la solicitudes de información a las unidades administrativas que consideró competentes para atenderlas, teniendo los titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las aludidas unidades administrativas. En ese sentido, si los Sujetos Obligados no fundan su competencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de las solicitudes de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la unidad administrativa que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto dilucidar si la solicitud se gestionó adecuadamente; es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención.

Ahora bien, tomando en consideración que el particular, en su solicitud de acceso a la información pública, requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento, el cual fue emitido de manera precisa y categórica, resulta innecesario que el Sujeto recurrido, tenga que fundar y motivar la competencia de las Unidades Administrativas que se pronunciaron al respecto, pues la respuesta otorgada atendió cabalmente lo solicitado, aunado a que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta la fundó en lo establecido en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el*



objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De dichos preceptos legales se advierte que las Unidades de Transparencia deben, turnar las solicitudes a las áreas competentes que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, respuesta que debe ser notificada en el menor tiempo posible, sin poder exceder de nueve días, pudiendo ampliar el plazo de respuesta hasta por nueve días más.

Ahora bien de la respuesta impugnada se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información ante la Dirección General de Administración y Dirección General de Desarrollo Social, dependiente de la propia Alcaldía Miguel Hidalgo, quienes se pronunciaron, respecto de los requerimientos 1,2,3,4,5,6, y 7 planteado por el particular en los términos siguientes:

Oficio AMH/JO/CTRCyCC/CC/2231/2019

*"Es el caso, que la **Subdirección de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración** se pronunció en atención a las preguntas de su solicitud que de estar numeradas les corresponderían los numerales 1 y 3, en el ámbito de su competencia y través del oficio SCH/ILVB/2350/2019, de dicho oficio le proporciono una copia, adjunta a esta respuesta.*



*De las manifestaciones vertidas por la unidad administrativa en mención, se informa que la misma pone a su disposición **copias simples en versión pública del documento**, toda vez que el mismo contiene datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad confidencial. Por lo que este ente se encuentra imposibilitado en proporcionar la reproducción total de la misma"*

Por lo que se imprime la documenta para efectos de una mayor claridad en la presente exposición, y que fue exhibida por el Sujeto Obligado en versión pública, respuesta de la cual al no agravió el hoy recurrente, se declaró como acto consentido este requerimiento identificado con el numeral 1.(CURRICULUM VIATE DE LA TITULAR DE LA ESCUELA DE LA VIDA, CENTRO SOCIAL UBICADO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO)

CURRICULUM VITAE DE VIALIS

Chela Márquez Vial de Vialis
Curriculum Vialis
Cerezo-2019

Nació [REDACTED]

Católica [REDACTED]

Estudios:

Primaria: "Carlos I. Salazar"; Huixtlihuango, Puebla.
Secundaria: "Benito Juárez"; Huixtlihuango, Puebla.
Normal: Colegio Hispano Americano; México, D. F.
Grado: Profesional: 475943 de 1975-81, 84.
Licenciatura: (dos semestres) Comercio Internacional; ESCA-IPN.
1º y 2º Cursos: Capacitación Liderazgo-Dinámica-Grupos.
Dirección el Centro Nacional de Capacitación para el Servicio Social Voluntario (ANASVO), 1977.
Seminario Orientación-Médica; ENEM-IPN, 1978.
Curso de Psicología; ESM-IPN, 1978.
Seminario Perspectiva del Mundo Científico-Sociales; ESCA-IPN, 1978.

Actividades:

Creación del Centro de Educación Abierta para Trabajadoras Manuales, IPN, 1978.

Empresariales:

Creación del Grupo Estrella Blanca; Folio 91; 0947.

Social:

Organización de Cursos-Workshops "Superando persona" (5 años); Análisis transaccional; Dinámica de grupos; Autoconciencia; Liderazgo; Teología.
Creación General del IPN (1977 a 1979).
Biblioteca Nacional de Ciencia y Tecnología "Victor Bravo Anzures" del IPN (1985 a 2003).
Centro de Difusión de Ciencia y Tecnología del IPN (2004 a 2010).
Visitas de niños (Primeras Federales-IPN) y personas de edad (5 años) a actividades de divulgación gratuita.
Planeta Luis Enriquez del IPN (2005 a 2010).
Conferencias nacionales.



Elvira Márquez Vite de Vite,

Responsable familiar y protección de comunidades, apoyo personal
PROFECO (Lic. Cristina García Juncos).

Psicoterapia y Medicina Alternativa, apoyo Lic. Alma Domínguez N. CDMX.
IPN

Responsable Escuela Inicialista-Formación Política Mujeres, Secretaría.
Salud Mujeres, 2010 a la fecha.

Deportivas:

Secretaría de Asociación-Deportes-Invernales-UNAM, 1992 a 1999

Políticas:

Miembro fundador de Morena

Participación ciudadana-procesos electorales federales, 2006 - 2012.

Coordinadora de la campaña del C. José Vasconcelos, por Morena; candidato-
Delegado Miguel Hidalgo, 2015.

Coordinadora Territorial de Morena; distrito 10 Delegación Miguel Hidalgo

Candidata Morena-Populada Constituyente para la elaboración de la Constitución
Política de la Ciudad de México.

... " (Sic)

Oficio SCH/ILVB/2350/2019

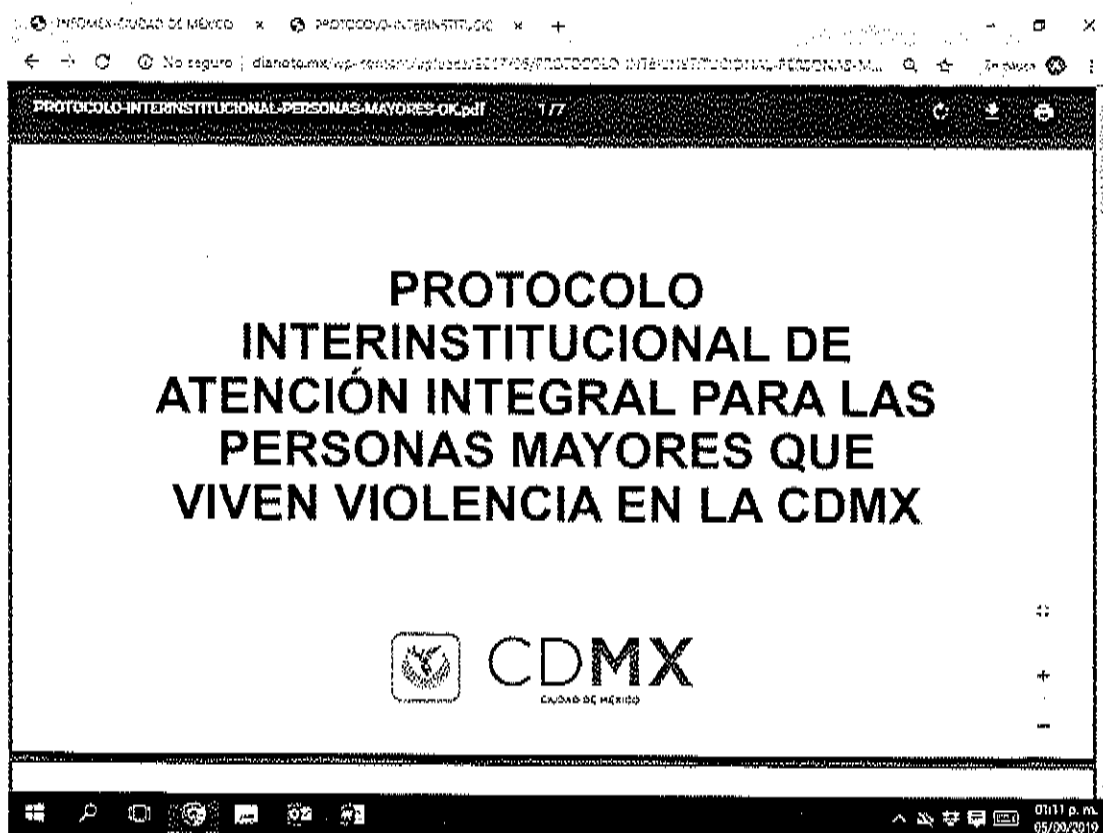
"...

*Al respecto, hago de su conocimiento que por lo que hace a la competencia de esta Subdirección, únicamente corresponde la atención al **currículum vitae del titular de la Escuela de la Vida, así como el tiempo en el cargo**, por lo que le comunico que de la búsqueda en los archivos y bases de datos que obran en esta área, se advierte que el Jefe de Unidad Departamental de Escuela de Vida, es la C. Elvira Marque Vite, quien ocupa el cargo desde el 01 de enero de 2019, por lo que adjunto al presente el **currículum vitae en copia simple en virtud de contener datos personales tales como: correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento y estado civil**. Lo anterior, de conformidad a lo establecido, en el artículo 24 fracciones VIII y XVII, 177 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y y 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, quedando bajo su resguardo el uso y destino de su confidencialidad*

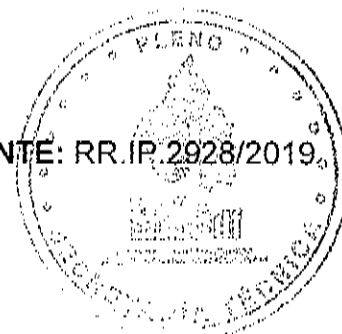
... " (Sic)

En consecuencia de lo anterior es claro que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información pública ante la Dirección General de Administración y la Dirección General de Desarrollo Social, unidades administrativas competentes, dependientes del Sujeto Obligado, al ser la encargada de mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet, la información curricular

y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como la actividades relacionada con los programas y centros destinados a la práctica de actividad física, el ejercicio y el deporte, incluyendo sus direcciones, horarios y modalidades; además indico que el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral en Materia de Salud y Violencia que Sufren las Personas Mayores., con lo que dio respuesta a su requerimiento identificado con el numeral 6, por lo que este Instituto realizó un análisis a las páginas de internet, se pudo observar que existe éste Protocolo. Del cual se imprime la caratula del mismo, para efectos de brinda mayor claridad en la presente exposición.



De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:



“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

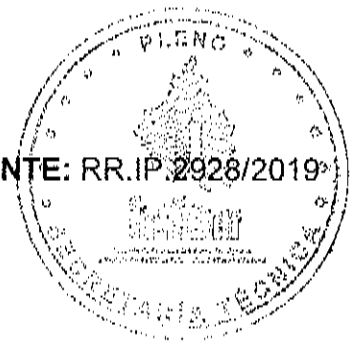
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el único **agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **infundado**, dado que la solicitud fue debidamente gestionada y atendida por las Unidades Administrativas competentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, , y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 254 y 255, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

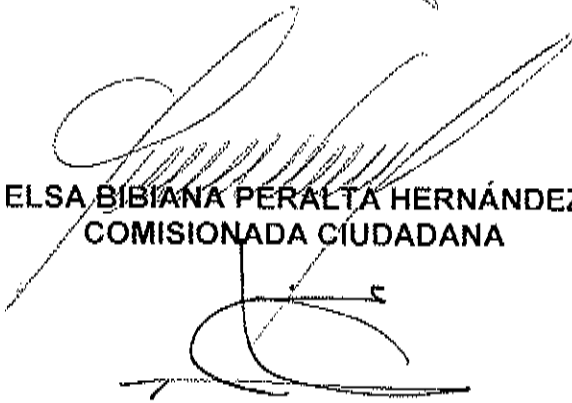
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

